TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-56/2026 Y SM-JRC-69/2026, ACUMULADOS

ACTORES: MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

COLABORARON: PABLO DANIEL REYES COBOS, ÓSCAR DAYGEL ARRIAGA AMADOR Y ÁNGEL ROMÁN HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JE-28/2026 y acumulados, que a su vez, confirmó los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa del **distrito electoral 11**, la declaración de validez de la elección y las constancias a favor de la fórmula postulada por la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad.

Lo anterior, al determinarse que: **a)** la negativa de apertura de paquetes electorales fue correcta al no aportarse elementos objetivos que justificaran una medida excepcional de esa naturaleza; **b)** se desecharon correctamente diversas pruebas por no haber sido aportadas; **c)** se desestimaron debidamente las causales de nulidad de elección, esencialmente, porque las pruebas admitidas y analizadas no lograron acreditar plenamente las irregularidades hechas valer; y, **d)** se desestimaron correctamente los agravios en los que los partidos actores hicieron valer que personas votaron sin tener derecho y que personas servidoras públicas participaron indebidamente como funcionarias de mesa directiva, en virtud de que, las irregularidades no fueron acreditadas o no se actualizó el elemento determinante.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 3
2. COMPETENCIA 4
3. ACUMULACIÓN 4

4. PROCEDENCIA....4
5. ESTUDIO DE FONDO....6
5.1. Materia de la controversia....7
5.1.1. Origen....7
5.1.2. Resolución impugnada....7
5.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional....10
5.2. Cuestión a resolver y metodología....11
5.3. Decisión....12
5.4. Justificación de la decisión....13
5.4.1. Es correcto que el *Tribunal Local* negara la apertura de paquetes electorales....13
5.4.2. El *Tribunal Local* correctamente tuvo por no admitidas las pruebas de la parte actora que no fueron aportadas conforme a la *Ley de Medios local*....16
5.4.3. El *Tribunal Local* desestimó correctamente las causales de nulidad de elección, esencialmente, porque las pruebas aportadas por la parte actora que fueron admitidas y analizadas no lograron acreditar plenamente las irregularidades que supuestamente acontecieron en la elección impugnada....19
5.4.4. El *Tribunal Local* desestimó correctamente los agravios en los que los partidos actores hicieron valer que personas votaron sin tener derecho y que personas servidoras públicas participaron como funcionarias de mesa directiva....42
6. RESOLUTIVOS....46

GLOSARIO

Coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad":	Coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila
Código Electoral local	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila":	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila", integrada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA
Comité Distrital:	Comité Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral de Coahuila
Congreso Local:	Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado Coahuila de Zaragoza
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de diciembre de dos mil veinticinco, inició el proceso electoral local ordinario para renovar el *Congreso Local.*

1.2. Jornada electoral. El siete de junio, tuvo verificativo la jornada electoral.

1.3. Cómputo distrital. El diez de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital, en la que, entre otras cosas, se emitió el acuerdo IEC/CDE11/18/2026, mediante el cual se aprobó el cómputo distrital, se declaró la validez de la elección de diputaciones locales del **distrito electoral 11** y se ordenó la entrega de las constancias de mayoría relativa a la fórmula postulada por la *Coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad*".

1.4. Cómputo estatal. El catorce siguiente, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el acuerdo IEC/CG/137/2026, por el que se realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones locales.

1.5. Asignación de diputaciones de representación proporcional. En esa fecha, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo IEC/CG/138/2026, por el que se asignaron nueve diputaciones de representación proporcional y se verificó la paridad de género en la integración del *Congreso Local.*

1.6. Juicio electoral local. Inconformes con el acuerdo IEC/CDE11/18/2026, el trece y catorce de junio, MORENA y los partidos del Trabajo, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, presentaron juicios electorales ante el *Tribunal Local*.

1.7. Resolución impugnada [TECZ-JE-28/2026 y acumulados]. El once de septiembre, el *Tribunal Local* confirmó el citado acuerdo.

1.8. Juicios federales [SM-JRC-56/2026 y SM-JRC-69//2026]. Inconformes, el quince de septiembre, MORENA y el *PT* promovieron respectivamente los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

1.9. Escritos de tercería interesada. El dieciocho de septiembre, el *PRI* presentó escritos para comparecer como tercero interesado en ambos juicios.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes juicios de revisión constitucional electoral, toda vez que se controvierte una resolución

dictada por el *Tribunal Local* relacionada con la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa que integrarán el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios.*

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad entre la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna, por lo que los juicios guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente **SM-JRC-69/2026** al diverso **SM-JRC-56/2026**, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios de revisión constitucional electoral reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

A. Requisitos generales

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisan los partidos políticos actores, nombre y firma de quienes promueven en su representación, el acto que controvierten, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la determinación impugnada fue emitida el once de septiembre y las demandas se presentaron el quince siguiente.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de partidos políticos nacionales que cuentan con acreditación en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

d) Personería. Respecto al **SM-JRC-56/2026**, Raúl Villegas Vizcaino cuenta con la personería suficiente para promover el juicio en representación de MORENA, al ser la misma persona que acudió en la instancia previa, además de que dicha calidad le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado[1].

En cuanto al **SM-JRC-69/2026**, Diana Isabel Hernández Aguilar cuenta con la personería suficiente para promover el presente juicio a nombre del *PT,* toda vez que lo hace*,* toda vez que lo hace en su carácter de representante suplente ante el *Comité Distrital*[2].

Por lo anterior, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el *PRI*, relativa a la falta de personería de quien promueve en representación del *PT.*

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión de los partidos actores es que se revoque la sentencia del *Tribunal Local*, que confirmó los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa del **distrito electoral 11**, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias a favor de la fórmula postulada por la *Coalición* "*Alianza Ciudadana por la Seguridad",* lo cual consideran contrario a Derecho, al señalar que dicha resolución produce una afectación directa a su esfera jurídica.

Por otra parte, el *PRI* en su escrito de tercería señala como causal de improcedencia la falta de interés jurídico porque el *PT* hace valer agravios respecto de cuestiones que no expresó en su medio de impugnación local [TECZ-JE-75/2026].

Se desestima lo expuesto por el tercero interesado porque no precisa cuál o cuáles aspectos no hizo valer el *PT* en su demanda local, a fin de que pudieran ser examinados por este órgano jurisdiccional federal. Además, en caso de que algún planteamiento no hubiera sido parte del medio de impugnación local y pretendiera hacerlo valer en este juicio, corresponde al Pleno de esta Sala

---

[1] Visible a foja 065 del expediente.
[2] Documento que fue remitido a esta Sala Regional por la promovente, derivado del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora.

Regional su análisis al emitir la resolución que, en su caso, se emita respecto al fondo del asunto.[3]

B. Requisitos especiales.

a) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación del Estado de Coahuila de Zaragoza no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto porque los actores manifiestan expresamente que con la resolución reclamada se vulneran en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito para efectos de procedencia de los medios de impugnación, debido a que la pretensión de los partidos promoventes es que se revoque la resolución impugnada para que se tengan por acreditadas las irregularidades que hicieron valer en su demanda local y, con base en ello, se decrete la **nulidad de la elección** controvertida, lo cual podría generar una modificación sustancial en la integración del *Congreso Local*.

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable pues, de resultar favorable la pretensión de los partidos actores, se podría revocar la resolución impugnada y reparar la afectación presuntamente ocasionada porque la toma de posesión de las personas que integrarán el *Congreso Local* será el primero de enero de dos mil veintisiete[4].

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Origen

El *Comité Distrital* emitió el acuerdo IEC/CDE11/18/2026, mediante el cual aprobó los resultados de la elección de mayoría relativa correspondiente al

---

[3] Véanse las **jurisprudencias** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P./J. 135/2001 y P./J. 36/2004**, de rubros: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, tomo XV, enero de 02; p. 5, con registro número. 187 973; y tomo XIX, junio de 2004; p. 865, con registro número 181 395, respectivamente.

[4] De conformidad con el artículo 46, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Distrito Electoral 11, con cabecera en Torreón, Coahuila, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por la *Coalición* "*Alianza Ciudadana por la Seguridad"*.

Inconformes MORENA y el *PT*, entre otros, presentaron medios de impugnación ante el *Tribunal Local*.

5.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local*, en lo que interesa al presente asunto, confirmó la determinación del *Comité Distrital*, al considerar improcedente la apertura total y verificación de paquetes electorales solicitada por el *PT* y MORENA, porque se trata de una medida excepcional y extraordinaria, que no puede emplearse como una diligencia general de investigación para localizar medios de convicción adicionales y determinó que la solicitud de dichos partidos era genérica, porque omitieron identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las casillas en las que supuestamente se habrían detectado los documentos o mecanismos denunciados, como códigos QR, o el número de boletas, electores o paquetes afectados que justificaran la necesidad e idoneidad de la medida.

Ahora bien, en el estudio de irregularidades graves, generalizadas, sustanciales y determinantes para los resultados de la elección, por el uso del programa social "La Mera Mera" con fines electorales, tuvo por acreditada su existencia y operación como programa social desde el año dos mil diecinueve; sin embargo, determinó que ello no demostraba que la fórmula ganadora hubiera utilizado recursos públicos o el programa en su campaña electoral, pues no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, aunado a que no se aportaron elementos objetivos que revelaran la utilización masiva, injustificada, desproporcionada o que sirvió como instrumento de entrega de beneficios a cambio de apoyo político o respaldo electoral en favor de la candidatura ganadora.

Asimismo, respecto del uso de recursos de procedencia no esclarecida por el supuesto mecanismo de compra, presión, control, seguimiento o comprobación del voto a través de códigos QR[5], listados, sobres con efectivo y dispositivos electrónicos, declaró que la parte actora omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que vincularan el hecho con la elección del Distrito Electoral 11, que las imágenes y documentos aportados por los

[5] Código de respuesta rápida o código QR, por sus siglas en inglés *Quick Response code*.

partidos, resultaron insuficientes para demostrar el uso de recursos de procedencia ilícita, no esclarecida o de origen dudoso, ni vincular objetiva y materialmente esos elementos con la elección del Distrito Electoral 11.

Por otra parte, en cuanto a la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, el *Tribunal Local* precisó que a ningún fin práctico llevaría analizar en este apartado, nuevamente los planteamientos relacionados con el uso indebido de recursos públicos por las supuestas intimidaciones y detenciones de personas militantes de MORENA, así como el programa social denominado “La Mera Mera” para beneficiar a las candidaturas del *PRI*, y el rebase del tope de gastos de campaña y uso de recursos no esclarecidos aplicados a la compra y coacción del voto, toda vez que ya habían sido desestimados previamente al no demostrarse la existencia de dichos hechos.

Enseguida, analizó la supuesta vulneración a principios constitucionales por la compra, coacción, inducción, control, seguimiento y verificación del voto, a través de códigos QR, listas, operadores territoriales, plataformas digitales y sobres con efectivo, y estableció que si bien se señalaron hechos y existía causa de pedir, omitieron mencionar las condiciones fácticas por las que consideraban que trascendieron o impactaron en la elección del Distrito Electoral 11, esto es, no señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino de forma genérica expresaron que dichos mecanismos ocurrieron en los dieciséis distritos electorales.

Destacó el Tribunal responsable, entre otras cuestiones, que las imágenes insertas en la demanda y denuncias por la comisión de delitos electorales aportadas eran insuficientes para acreditar la irregularidad, pues no revelaban indicio alguno que las vincule con la elección impugnada, si las personas señaladas existen y efectivamente formaron parte de una estructura organizada o si están vinculadas con el *PRI*; tampoco demuestran quién elaboró los listados, el significado de sus categorías, su fuente, la actividad que debían realizar las personas identificadas, la función de las secuencias alfanuméricas, quién administraba la información, ni la existencia física de sobres con dinero o un mecanismo verificable de pago o comprobación del voto.

Además, el *Tribunal Local* sostuvo expresamente que realizó una valoración individual, integral y concatenada del material probatorio, a través de la metodología de la prueba contextual y concluyó que los elementos aportados no permitían tener por acreditada la operación integral descrita en las

demandas, su carácter sistemático y generalizado, su imputación a la candidatura o partidos ganadores, ni una incidencia determinante en el resultado de la elección del Distrito Electoral 11, aunado a que invocan un contexto general de la supuesta operación estatal, sin hechos base plenamente acreditados en el territorio de dicho distrito.

Adicionalmente, se sostuvo en la sentencia que tampoco se actualizaba la determinancia cuantitativa y cualitativa en el examen de la causal de nulidad de la elección, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 39.61%, y al omitir señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las irregularidades, se impide conocer los aspectos contextuales para analizar la generalidad, sistematicidad, gravedad o dolo de las conductas denunciadas.

El Tribunal responsable también desestimó los planteamientos relacionados con llamadas, comunicaciones, intervención de personas servidoras públicas y actos de intimidación sobre diversas personas y representantes de partidos, al considerar que del agravio y del material probatorio los hechos correspondían al Distrito Electoral 13 y no al 11.

También desestimó la nulidad de elección por la intervención del Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues aun cuando tuvo por ciertas las manifestaciones realizadas el ocho de junio y señaló que no se actualizaba alguna irregularidad porque no se advirtieron instrucciones directas a autoridades electorales para alterar los resultados, modificar paquetes, favorecer determinada calificación de votos, impedir recuentos, desatender objeciones o expedir indebidamente una constancia de mayoría.

Respecto a la nulidad de elección por actos que constituyen *VPG,* determinó que no se actualizaba la causal porque algunos acontecimientos se situaron en los Distritos Electorales 04 y 16 y no el 11 que se impugna.

Por otra parte, en relación a la presunta privación ilegal de la libertad de diputadas y diputados federales el seis de junio, indicó que el material probatorio no permitió identificar objetivamente a las diputadas y diputados federales que, según la parte actora, fueron privadas de la libertad, ni muestra actos de retención, sometimiento, restricción material de desplazamiento o uso de la fuerza en su contra.

Por lo que hace a la presunta intimidación policial contra una diputada federal el siete de junio, razonó que al examinar pruebas, conforme a la certificación de la Secretaría General de Acuerdo y Trámite del *Tribunal Local* no se pudo

tener acceso a tres materiales audiovisuales; sin embargo, del enlace certificado se acreditó la interacción entre la legisladora y diversos elementos policiales durante el aseguramiento de una persona. En dicho acto la legisladora manifestó sentirse intimidada por la actuación de los agentes, sin que del material audiovisual se advirtiera la existencia de actos de amenaza, hostigamiento, restricción o intimidación; tampoco existen otros elementos probatorios que, adminiculados con el video y con las manifestaciones de la legisladora, permitieran tener por demostrado alguno de esos extremos.

Respecto a la participación de personas servidoras públicas acreditadas como representantes del *PRI* durante el cómputo distrital, el *Tribunal Local* señaló que el artículo 41, numeral 1, del *Código Electoral local* prevé un catálogo específico de personas impedidas para actuar como representantes de partidos políticos ante el Instituto Electoral de Coahuila, el cual no incluye toda persona servidora pública; y que en las demandas se omitió precisar los nombres de las personas servidoras públicas que presuntamente intervinieron en el desarrollo del cómputo del Distrito Electoral 11, los cargos públicos que ostentan y acreditar que dichas personas actuaron indebidamente en el cómputo.

10 También desestimó la causal de nulidad por propaganda calumniosa porque los planteamientos resultaban inatendibles porque dos pruebas se referían a hechos de un distrito al impugnado y en otra prueba no se precisó dónde acontecieron los hechos, por lo que no correspondían al Distrito Electoral 11.

Por tanto, concluyó que no se actualizaba la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

5.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

La parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se decrete la nulidad de la elección controvertida, por lo cual, **MORENA** formula catorce **agravios** y el ***PT*** hace valer cinco motivos de inconformidad que guardan similitud con los de MORENA, los cuales se pueden agrupar en tres rubros: violaciones procesales, nulidad de elección y nulidad de votación recibida en casillas, como enseguida se realiza:

a) Agravios relacionados con violaciones procesales.

1. Negativa de apertura de paquetes electorales con fines de inspección.
2. Indebido desechamiento de pruebas.

b) Agravios relacionados con nulidad de elección.

1. Incorrecta valoración de la prueba indiciaria.
2. No se realizó el análisis de diversos planteamientos para actualizar la nulidad por violación a principios constitucionales.
3. Indebidamente no se tuvo por acreditada la implementación de mecanismos de identificación y seguimiento del voto.
4. Indebido análisis de la estructura generalizada de compra, coacción y control del voto.
5. Aplicación de un estándar restrictivo de determinancia.
6. Omisión de pronunciamiento autónomo sobre la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.
7. Incorrecto análisis sobre la intervención del Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.
8. Indebida valoración probatoria y falta de perspectiva de género en actos de *VPG*.
9. Omisión de valorar de forma integral y contextual las irregularidades que el *Tribunal Local* tuvo por acreditadas para determinar si se actualizaba o no la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

c) Agravios relacionados con nulidad de votación recibida en casillas.

1. Indebida valoración de la irregularidad consistente en permitir votar a personas sin derecho.
2. Incorrecto análisis sobre la participación de personas servidoras públicas integrando mesas directivas de casillas y otras fungiendo como representantes del *PRI*.
3. Indebidamente se desestimó la intervención de personas servidoras públicas como funcionariado de mesa directiva de casillas por no acreditar que eran de mando superior.

5.2. Cuestión a resolver y metodología

Con base en lo anterior, esta Sala Regional debe determinar si fue conforme a Derecho la decisión del *Tribunal Local,* específicamente, respecto a la negativa de apertura de los paquetes electorales, la no admisión de diversas pruebas para demostrar las irregularidades, así como la no acreditación de las causales relacionadas con nulidad de elección y de votación recibida en casillas.

En principio, se estudiarán los agravios relacionados con violaciones procesales dirigidos a controvertir la negativa de apertura de los paquetes electorales para la verificación pretendida y las pruebas que no fueron admitidas, pues de resultar fundados se tendría que ordenar al *Tribunal Local* la emisión de otra sentencia en la que se atendieran esos aspectos.

En su caso, posteriormente, se continuará con el estudio de las cuestiones relacionadas con la nulidad de la elección. Finalmente, de ser procedente, se abordarán las supuestas inconsistencias respecto a la nulidad de votación recibida en diversas casillas.

5.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada atendiendo a que:

- Es correcto que el *Tribunal Local* negara la apertura de paquetes electorales, porque en criterio de este Tribunal Electoral dicha actuación constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige y su eventual desahogo pudiera ser determinante para el resultado de la elección, lo que no acontece en el caso, pues las solicitudes se realizaron con la finalidad de encontrar **posibles** inconsistencias en la documentación electoral.

- El *Tribunal Local* desechó correctamente diversas pruebas por no haber sido aportadas por la parte actora, ni señalado que las hubiera solicitado oportunamente al órgano competente y no se las hubieran entregado, como lo establece expresamente el artículo 39, fracción VIII, de la *Ley de Medios local.*

- El Tribunal responsable desestimó debidamente las causales de nulidad de elección, en esencia, porque las pruebas aportadas por la parte actora que fueron admitidas y analizadas de manera correcta no lograron acreditar plenamente las irregularidades que se supone acontecieron en la elección impugnada.

- Por lo que hace a la nulidad de votación recibida en casillas, el *Tribunal Local* desestimó correctamente los agravios en los que los partidos actores hicieron valer que personas votaron sin tener derecho y que personas servidoras públicas participaron indebidamente como

funcionarias de mesa directiva, en virtud de que, las irregularidades no fueron acreditadas o no se actualizó el elemento determinante.

5.4. Justificación de la decisión

❖ **Estudio de agravios relacionados con violaciones procesales.**

5.4.1. Es correcto que el *Tribunal Local* negara la apertura de paquetes electorales.

La parte actora señala que la autoridad responsable no debió aplicar las reglas de nuevo escrutinio y cómputo porque lo que realmente solicitaron fue la realización de una diligencia cuyo objeto era la inspección para verificar el posible contenido de *códigos QR*[6], listados, identificadores, hojas de control o cualquier otra documentación ajena a la legalmente autorizada, atendiendo a los indicios aportados y a los elementos relacionados con el **Distrito Electoral 11**, a fin de demostrar el mecanismo de seguimiento y comprobación del voto que denunciaron.

El agravio es **infundado.**

En la sentencia impugnada se razonó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- **Solicitud ante el *Comité Distrital.***

Que el *Comité Distrital* negó la solicitud de MORENA presentada el diez de junio para abrir la totalidad de los paquetes electorales **para efecto de verificar**, documentar y preservar evidencia relacionada con códigos QR, listados, identificadores, hojas de control, documentos ajenos a la documentación electoral o cualquier otro mecanismo vinculado con el control, seguimiento o comprobación del voto. Específicamente, señaló lo siguiente: *…la representación del partido MORENA el C. Francisco Javier Torres García, solicitó "…**abrir absolutamente todos los paquetes electorales para buscar** códigos QR, listados, folios y documentos identificadores*.

- **Finalidad de la apertura de los paquetes electorales.**

La parte actora señaló que dicha negativa privó a la autoridad jurisdiccional de elementos objetivos **para comprobar si dichos mecanismos se encontraban incorporados o adheridos a la documentación electoral**. Que su solicitud no tenía como objeto un recuento de votos ni un nuevo

---

[6] Código de respuesta rápida o código QR, por sus siglas en inglés *Quick Response code*.

escrutinio y cómputo, ni se buscaba alterar el resultado de la votación, **sino verificar la existencia de elementos** que podían comprometer la libertad, secrecía y autenticidad del sufragio al constituir elementos que guardan relación directa con la certeza del proceso y la autenticidad de la elección.

- **Durante el recuento no se hicieron valer irregularidades por parte de los partidos actores.**

Señaló que durante el cómputo distrital fueron objeto de recuento ochenta y cuatro paquetes electorales de un total de ciento noventa y dos, lo que representó 43.75%. Esto implicó la revisión de la documentación necesaria para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo; no obstante, del acta de la sesión correspondiente no se desprende que durante esas diligencias se hubiera hecho constar el hallazgo de los elementos que los actores afirman podrían encontrarse de manera generalizada dentro de los paquetes electorales.

- **La apertura de paquetes es una facultad excepcional y extraordinaria.**

El *Tribunal Local* consideró que aunque se insista en que no se pretendía un nuevo escrutinio y cómputo, la solicitud comparte con la figura del recuento un elemento esencial, consistente en la apertura material de paquetes electorales integrados, sellados, remitidos y resguardados conforme a la normativa electoral; en ese sentido, con independencia de la denominación que se otorgue a la diligencia, no desplaza el estándar reforzado que rige toda apertura de paquetes.

Precisó que la apertura de paquetes electorales en sede judicial no es una atribución ordinaria, ya que los órganos jurisdiccionales pueden ordenar la apertura de paquetes únicamente en casos extraordinarios, cuando la información contenida en actas sea imprecisa, omita datos, resulte contradictoria y sea determinante para resolver el conflicto, por lo que se trata de una medida última, excepcional y extraordinaria, que procede sólo cuando la gravedad de la cuestión controvertida haga trascendente su desahogo y resulte estrictamente necesario; además, no procede cuando las irregularidades puedan aclararse con el propio medio de impugnación o con las constancias de autos.

Concluyó señalando que la solicitud de MORENA y el *PT* tampoco era procedente como diligencia probatoria en sede jurisdiccional pues la

pretensión se formula respecto de la totalidad de los paquetes a partir de una **hipótesis general sobre la posible existencia** de determinados objetos o documentos, sin establecer previamente una conexión objetiva que permita presumir que éstos se encuentran en todos o en una proporción relevante de aquéllos. De ahí que, no se justifica convertir la apertura de los paquetes electorales en una diligencia general de investigación destinada a localizar posibles medios de convicción adicionales.

Esta Sala Regional considera correcta la determinación del *Tribunal Local* de negar la apertura de la totalidad de los paquetes electorales porque, efectivamente, en criterio de este Tribunal Electoral[7] dicha actuación constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige y su eventual desahogo pudiera ser determinante para el resultado de la elección, lo que no aconteció en el presente caso, pues las solicitudes se realizaron con la finalidad de encontrar **posibles** inconsistencias en la documentación electoral.

En efecto, la pretensión de la parte actora no consistía en constatar o comprobar irregularidades de las cuales haya aportado elementos objetivos, sino, como bien lo señaló el *Tribunal Local,* en convertir la apertura de los paquetes electorales en una diligencia general de investigación destinada a localizar posibles medios de convicción adicionales, lo cual no actualiza la medida excepcional y extraordinaria de apertura.

Para esta Sala, lo infundado del agravio radica en que los partidos actores parten de una premisa inexacta al sostener que el *Tribunal Local* negó o rechazó realizar la diligencia al equipararla con un recuento de votos y le exigió satisfacer los requisitos previstos para este último.

El *Tribunal Local* precisó que de los ciento noventa y dos paquetes electorales, ochenta y cuatro fueron objeto de recuento, en los cuales, lógicamente se realizó la revisión de la documentación necesaria para efectuar nuevamente el escrutinio y cómputo, específicamente, al abrir los paquetes electorales se vacían las bolsas y sobres que contienen las boletas, tanto las inutilizadas como las marcadas, con lo cual se verifica el contenido íntegro del paquete, por lo que si los partidos actores consideraban que en alguno de ellos se

---

[7] **Jurisprudencia 14/2004**, de rubro: PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 211 y 212.

encontraba documentación ajena como los códigos QR, listados, identificadores u hojas de control, tenían el deber de señalarlo e identificar la casilla correspondiente, a fin de que quedara asentado en alguna acta circunstanciada o en la propia acta de cómputo.

Sin embargo, del acta de la sesión correspondiente no se advierte que en esas diligencias se hubiera hecho constar el hallazgo de los elementos que los actores afirman podrían encontrarse de manera generalizada dentro de los paquetes electorales, ni ante esta instancia jurisdiccional federal expresan alguna cuestión al respecto.

Así, contrario a lo afirmado por los partidos actores, la motivación dada por el *Tribunal Local* fue correcta porque explicó que la apertura de paquetes en sede administrativa esta constreñida a los supuestos específicos previstos en la ley y que su naturaleza no permite realizar diligencias exploratorias dirigidas a determinar si eventualmente, se localizan elementos que permitan construir o robustecer el planteamiento de los partidos promoventes.

Además, precisó debidamente que la solicitud era improcedente en sede jurisdiccional pues la facultad del Tribunal para ordenar diligencias para mejor proveer tiene por objeto esclarecer aspectos necesarios para resolver una controversia a partir de elementos objetivos que permitan advertir la necesidad de esta y no tiene como finalidad sustituir las cargas probatorias de las partes ni desarrollar actuaciones de investigación.

5.4.2. El *Tribunal Local* correctamente tuvo por no admitidas las pruebas de la parte actora que no fueron aportadas conforme a la *Ley de Medios local*.

La parte promovente hace valer que la autoridad responsable excluyó diversas pruebas como las quejas presentadas el siete y ocho de junio ante el Instituto Electoral de Coahuila, el acta de oficialía electoral ACTA/IEC/OC/179/2026 y diversa información solicitada a la autoridad electoral, bajo el argumento de que tales constancias no fueron exhibidas materialmente junto con la demanda, utilizando criterios formalistas pues se trata de documentos oficiales que fueron identificados y vinculados con las irregularidades que se hicieron valer y que el propio *Tribunal Local* consideró que no se acreditaron por insuficiencia probatoria, a pesar de que podía haberlas requerido, para lo cual señala que se debió aplicar el criterio de la tesis VI/2023.

El agravio es **infundado.**

En la sentencia impugnada se precisó, en lo que a este apartado interesa, lo siguiente:

- **Acuerdo de admisión y desechamiento de pruebas.**

Mediante acuerdo del primero de septiembre, la Magistrada Instructora resolvió sobre la admisión y el desechamiento de las pruebas ofrecidas por los partidos actores.

- **Marco normativo aplicable (*Ley de Medios local*).**

Artículo 39, fracciones VII y VIII. La demanda debe contener la mención expresa y clara de los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados, así como el ofrecimiento y la aportación de pruebas dentro del plazo para presentar el medio de impugnación.

Artículo 40. Con la demanda deben acompañarse las pruebas documentales o técnicas ofrecidas, o bien el documento que acredite haberlas solicitado por escrito y en tiempo sin haberlas podido obtener, precisando la autoridad que las tiene en su poder.

Artículo 55. Quien afirma está obligado a probar, y también quien niega, cuando su negativa implica la afirmación expresa de un hecho. En materia de nulidad electoral, la carga de la prueba recae, en principio, en quien sostiene la existencia de las irregularidades.

- **Pruebas no admitidas.**

Documentales públicas, consistentes en:

Los expedientes derivados de las quejas presentadas por MORENA ante el Instituto Electoral de Coahuila los días siete y ocho de junio por presunta compra y/o coacción del voto.

El acta ACTA/IEC/0C/179/2026 de la Oficialía Electoral del referido Instituto, relativa a los hechos de presunta compra y/o coacción del voto mediante los mecanismos señalados.

Las constancias de los expedientes de quejas y denuncias promovidas ante el Instituto Electoral de Coahuila y el Instituto Nacional Electoral.

Dichas pruebas no se admitieron porque no se ofreció el documento que justificara haberlas solicitado por escrito en tiempo a la autoridad competente y no haberlas podido obtener, señalando la autoridad que las tenía en su

poder, en los términos exigidos por la fracción III, del artículo 40 de la *Ley de Medios local*.

Este órgano jurisdiccional federal considera correcto que las pruebas a que hace referencia el presente agravio no se hayan admitido porque no se trató de un criterio formalista por parte del *Tribunal Local,* sino de un requisito que deben cumplir los medios de impugnación, establecido en el artículo 39, fracción VIII, de la *Ley de Medios local,* consistente en ofrecer y aportar las pruebas, **incluso**, en caso de existir algún obstáculo, se prevé que se podrán requerir cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas, lo que en el presente caso no cumplió la parte actora, máxime que el que afirma está obligado a probar.

Si bien la parte promovente señala que el *Tribunal local* podría haberlas requerido, cierto es que, con base en el criterio de este Tribunal Electoral[8], el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, en tanto que se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor y no de una obligación.

Asimismo, los accionantes mencionan que se debió requerir las citadas pruebas con base en la tesis VI/2023, sin embargo, no es aplicable al presente caso.

En dicha tesis, la Sala Superior de este Tribunal Electoral razonó que, en materia electoral, la prueba contextual, prueba de contexto o análisis contextual constituye una metodología de análisis integral de hechos complejos que las autoridades jurisdiccionales deben considerar **ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales**, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias, **atendiendo al riesgo razonable en la producción u obtención**

---

[8] **Jurisprudencia 9/99**, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 14.

de los medios de prueba en tales circunstancias, sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico.

En la especie, la parte actora **no señaló que haya existido alguna situación de riesgo razonable para obtener las pruebas** y acompañarlas a su escrito de demanda, sino que menciona que el *Tribunal Local* debía requerirlas porque indicó las autoridades que las tenían, se trata de documentos oficiales que fueron identificados y porque afirma acontecieron irregularidades que acreditan la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, lo que no actualiza en forma alguna la excepción contemplada en la referida tesis.

- **Estudio de agravios relacionados con la nulidad de elección.**

5.4.3. El *Tribunal Local* desestimó correctamente las causales de nulidad de elección, esencialmente, porque las pruebas aportadas por la parte actora que fueron admitidas y analizadas no lograron acreditar plenamente las irregularidades que supuestamente acontecieron en la elección impugnada.

Los partidos actores afirman, sustancialmente, que la autoridad responsable realizó un incorrecto análisis de las pruebas y de las causales de nulidad de elección que hicieron valer.

Señalan que se aplicó un **estándar restrictivo de determinancia** porque se resolvió exclusivamente bajo parámetros cuantitativos, se descartaron las pruebas una por una sin efectuar una valoración integral de los hechos acreditados y los indicios existentes para tener por acreditada una determinancia cualitativa.

Afirman que se realizó una **incorrecta valoración de la prueba indiciaria** porque se reconocieron diversos indicios debidamente acreditados para demostrar distintas irregularidades, sin embargo, se concluyó que no eran suficientes para probarlas al exigir injustificadamente la acreditación autónoma o separada de los hechos, contrario a ello, se debió establecer la intensidad, alcance y trascendencia constitucional de los hechos acreditados y realizar su valoración conjunta.

Lo anterior, porque los promoventes consideran que acreditaron irregularidades generalizadas atendiendo a su coincidencia temporal,

territorial, subjetiva y funcional que vulneran los principios constitucionales de libertad y secrecía del voto, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, en concreto:

- Mecanismos de **compra y coacción del voto**.
- **Uso del programa social** la "Mera Mera" para otorgar beneficios sólo a personas priistas.
- **Intervención del Gobernador** de Coahuila de Zaragoza en el proceso electoral.
- Actos constitutivos de ***VPG***.
- **Llamadas y mensajes intimidatorios** dirigidos a la ciudadanía y a representantes de Morena y el *PT* durante la jornada electoral.
- **Participación de personas servidoras públicas** como representantes del *PRI* en el cómputo distrital.
- **Propaganda calumniosa** e inhibitoria del voto.

Como se advierte, los promoventes sostienen que cada una de las irregularidades listadas se encuentra acreditada y, a partir de ello, afirman que si el *Tribunal Local* hubiera realizado una correcta valoración de la prueba indiciaria hubiera tenido por acreditada la violación a principios constitucionales, así como una determinancia cualitativa necesaria para anular la elección controvertida.

No le asiste razón a la parte actora.

El *Tribunal Local* desestimó correctamente las causales de nulidad de elección, esencialmente, porque las pruebas aportadas por la parte actora que fueron admitidas y analizadas no lograron acreditar plenamente las irregularidades que supuestamente acontecieron en la elección impugnada.

Para ello, con base en los agravios expresados, se realizará el estudio de cada una de las irregularidades para evidenciar que los partidos promoventes parten de premisas incorrectas.

- **Marco normativo de la prueba indiciaria o circunstancial**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido[9] que para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial deben satisfacerse diversos requisitos, los cuales se refieren a dos elementos fundamentales: indicios y la inferencia lógica.

Por lo que hace a los indicios, estos deben cumplir con cuatro requisitos: **a) estar acreditados mediante pruebas directas**, **b)** no deben constituir hechos aislados, **c)** deben estar relacionados con el hecho que se pretende probar, y **d)** deben estar relacionados entre sí, de tal manera que la falta de acreditación de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Respecto a la inferencia lógica, también ha establecido[10] que deben satisfacerse dos condiciones: **a)** que sea razonable, y **b)** que de los hechos base acreditados fluya naturalmente el dato que se pretende demostrar, de manera que exista un enlace directo entre aquéllos y la conclusión obtenida.

Si bien dichos criterios están relacionados con el ámbito penal, resultan aplicables a cualquier materia, incluyendo la materia electoral en cuanto a la forma en que puede valorarse la prueba circunstancial.

De lo anterior, es posible concluir que la autoridad judicial puede tomar en conjunto todas esas pruebas indirectas e integrar la prueba plena circunstancial, también llamada prueba de indicios; conforme a la cual, si bien en forma autónoma y aislada no reviste esa plenitud, en su conjunto puede adquirir total eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Ello, bajo la premisa lógica fundamental de que, **para llegar al análisis conjunto de los indicios o de todas las circunstancias, en primer lugar, los hechos que generan un indicio deban acreditarse en lo individual**.

En conclusión, para la integración de la prueba circunstancial, resulta necesario que se encuentren acreditados todos los hechos indiciarios y que

---

[9] Véase la **tesis 1a. CCLXXXIV/2013** (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, p. 1057.

[10] Véase **la tesis 1a. CCLXXXV/2013** (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, p. 1056.

exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca.

- **Análisis de las irregularidades por las que se pretende la nulidad de elección impugnada.**

1. **Mecanismos de compra y coacción del voto.**

MORENA y el *PT* hicieron valer ante el *Tribunal Local* que durante el proceso electoral y la jornada se desplegó una operación material, territorial, humana, tecnológica y económica dirigida a comprar, presionar, inducir, controlar, movilizar, dar seguimiento y verificar el voto de personas electoras en el **Distrito Electoral 11**.

Afirmaron que dicho mecanismo se habría integrado mediante códigos QR, tiras o fichas individualizadas, listados con nombres de personas electoras, referencias seccionales y territoriales, identificadores alfanuméricos, plataformas digitales, operadores territoriales, inmuebles utilizados como centros de operación, sobres individualizados y dinero en efectivo.

Que la ejecución del supuesto mecanismo implicó recursos humanos, materiales, tecnológicos y económicos que no fueron reportados en la contabilidad de campaña, por lo que debían valuarse y acumularse al tope correspondiente, pues produjo un beneficio económico indebido para la candidatura y los partidos ganadores.

Los promoventes señalaron que esos elementos no debían valorarse como hechos aislados, sino como componentes convergentes de una misma estructura, atendiendo a lo siguiente:

- Los listados y fichas servirían para identificar personas electoras.
- Los códigos QR permitirían registrar o verificar su participación.
- Las estructuras territoriales facilitarían su contacto y movilización.
- La fotografía de la boleta o algún mecanismo equivalente permitiría comprobar el cumplimiento de la instrucción electoral; y
- El dinero, apoyos o beneficios operarían como pago, recompensa o condicionamiento del sufragio.

Los actores sostuvieron que esa operación afectó la libertad y secrecía del voto y actualizaba, entre otras, las causales de nulidad de votación recibida en casillas y de elección siguientes:

- **Nulidad de votación recibida en casillas:**
  - Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado.
  - Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

- **Nulidad de elección**
  - Cuando se anule la votación en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito.
  - Cuando se rebasen los topes de gastos de campaña determinados para la elección de que se trate y dicho exceso de gasto sea igual o mayor al cinco por ciento del monto total autorizado.
  - Cuando el partido, candidato o planilla ganadora reciba o utilice para su campaña recursos de procedencia ilícita o recursos públicos no autorizados por la ley.
  - **Causal genérica.** Cuando **se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral** en el municipio, **distrito**, distrito judicial o en la entidad, siempre y cuando éstas **se encuentren plenamente acreditadas** y se demuestre que las mismas fueron **determinantes** para el resultado de la elección (artículo 83 de la *Ley de Medios local*).
  - **Violación a principios constitucionales.** Se actualiza por violaciones **graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General. Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

    Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un

efecto indebido en los resultados del proceso electoral (artículo 83 bis de la *Ley de Medios local*).

Para sustentar sus afirmaciones sobre dicha irregularidad y actualizar **todas las causales de nulidad de elección que hicieron valer**, los partidos promoventes aportaron imágenes, videograbaciones, capturas de pantalla, publicaciones difundidas en redes sociales, conversaciones, enlaces electrónicos, archivos contenidos en dispositivos de almacenamiento, fotografías de códigos QR, listados y referencias a materiales presuntamente localizados durante los cómputos.

Se precisa lo anterior, porque el *Tribunal Local* señaló que su metodología de estudio consistiría, en primer término, fijar el marco probatorio común y **determinar qué hechos materiales se acreditaban, posteriormente, analizaría si esos hechos actualizan los supuestos de nulidad invocados**, **lo cual evitaría repetir la valoración del mismo material probatorio**, pero sin trasladar automáticamente las conclusiones de una causal a otra.

- **Determinación del *Tribunal Local.***

El Tribunal responsable consideró que del caudal probatorio aportado no tuvo por demostrado la operación funcional de compra, presión, control o verificación del voto y tampoco se comprobó su administración, funcionamiento, autoría, extensión territorial, imputación a la candidatura ganadora ni su incidencia en casillas o resultados determinados, con base en lo siguiente:

- **Criterios de valoración probatoria.**

El material probatorio debe valorarse de forma integral y concatenada, pero esto no exime a la parte actora de acreditar los extremos de las causales invocadas, ni permite sustituir la prueba de los elementos normativos con inferencias, conjeturas o hipótesis no corroboradas. Tratándose de códigos QR u otros mecanismos de redireccionamiento, no basta advertir su existencia visual: debe verificarse a qué sitio o plataforma remiten, qué información despliegan, si solicitan o almacenan datos personales, si permiten identificar personas usuarias, quién administra el entorno digital y si existe vínculo con una finalidad electoral. En general, el análisis debe partir de elementos objetivos sobre existencia, contenido, funcionamiento, administración, uso real, alcance territorial y relación con la elección impugnada.

- **Análisis de los medios de prueba.**

1. *Video sobre códigos QR y Listado Nominal (sección 1743).* Las personas participantes vinculan el domicilio con esa sección, y mencionan dinero, documentos y códigos QR. Sin embargo, no se puede establecer el origen, propiedad o destino del dinero, su cantidad, quién lo entregó o recibió, ni que se ofreciera a electores a cambio de su voto. Tampoco se acredita que los códigos se vincularan con una plataforma o mecanismo para identificar electores o comprobar el sentido del sufragio, ni se observa intercambio alguno entre operador y elector. Las expresiones como “venta de votos” son afirmaciones de quienes intervienen en el video, no constatación directa de los hechos.

2. *Prueba 34 (video sobre códigos QR y LN).* El video menciona distinto distrito (9, luego 10) del impugnado (11). Además, solo muestra el exterior de un inmueble, tres personas en una mesa que luego ingresan, tomas de la calle y manifestaciones de quien graba, sin que se observe entrega de dinero, códigos QR, listados, amenazas o instrucciones sobre el voto.

3. *Pruebas 35 y 52.* La Secretaría de Acuerdo y Trámite certificó que no fue posible acceder a los archivos electrónicos.

4. *Denuncias y quejas ante otras autoridades.* Acreditan que los hechos se pusieron en conocimiento, pero una denuncia solo contiene la afirmación de quien la promueve. No se aportó información sobre diligencias, resoluciones o conclusiones de autoridad competente que tuvieran por acreditados los hechos, identificaran responsables o los vincularan con la elección, por lo que no son prueba suficiente de materialidad, autoría, extensión, vinculación con la candidatura ganadora ni incidencia en el Distrito 11.

5. *Listados, nombres y categorías operativas.* No se acreditó quién elaboró las listas, que categorías como “saludador”, “presidenta” o “amigos” correspondieran a una estructura ilícita operada y pagada por la fórmula ganadora, la fuente de los nombres, si coincidían con la lista nominal, ni el significado y actividades de dichas categorías.

6. *Plataformas digitales y bases de datos.* El portal citado (torreon2026.mx/scann?Id=12029) solo arroja una imagen con la leyenda “PRI, Torreón, Coahuila, México, PRI, Activismo 2026”. La imagen del registro del dominio muestra a una persona física con ubicación en Monterrey, Nuevo León, sin elementos que la relacionen

con los partidos de la candidatura ganadora ni que prueben que el sitio existió y operó la compra o coacción del voto.

7. *Dinero, pagos y sobres.* Las dos imágenes de billetes y sobres son insuficientes por sí mismas para acreditar entrega o recepción de recursos por electores, y menos aún su uso para comprar o coaccionar el voto a favor de la candidatura ganadora.

8. *Imágenes de códigos QR.* Las tiras con códigos QR de la queja de fiscalización de MORENA ante la *UTF*, (INE/Q-COFUTF/217/2026/COAH) y de las demandas locales de MORENA y PT son idénticas.

9. *Diligencia sobre la funcionalidad de los QR.* Según la resolución INE/CG460/2026, el 16 de junio la *UTF* verificó los códigos denunciados y constató que no desplegaban información adicional ni permitían acceder a sitio, plataforma, formulario, base de datos o contenido digital, sino solo cadenas alfanuméricas. Por tanto, no se corroboró el funcionamiento atribuido por los actores ni que los números correspondieran a electores, secciones, operadores o pagos. Aun valorada de forma concatenada, la diligencia no aporta el enlace objetivo necesario.

- **Valoración integral y concatenada.**

El conjunto de pruebas arroja indicios con coincidencias temáticas con la narrativa de los actores (QR, listados, dinero, reuniones en domicilios, manifestaciones en videos), pero no basta constatar aisladamente su existencia: se requiere acreditar los enlaces objetivos que demuestren que formaban parte de una misma operación orientada a comprar, condicionar, controlar o verificar el voto en beneficio de una opción política.

No quedó acreditado que: i) los QR permitieran identificar o dar seguimiento a personas electoras; ii) los listados fueran una base operativa para controlar el voto; iii) existiera una plataforma digital vinculada; iv) el dinero se destinara al pago de sufragios; v) hubiera relación funcional entre códigos, listados, plataforma y recursos; vi) electores recibieran beneficios por votar en cierto sentido; ni vii) la operación fuera organizada, financiada o ejecutada en beneficio de la candidatura ganadora. Aceptar la hipótesis implicaría construir una cadena inferencial no demostrada, lo cual la valoración conjunta no autoriza.

- **Nulidad de elección por violaciones generalizadas (artículo 83 de la *Ley de Medios local*).**

No se actualiza, porque no se acreditan violaciones sustanciales y graves cometidas de forma generalizada en el Distrito 11 ni su determinancia:

1. *Generalización.* Aunque hay referencias a hechos en Torreón (secciones 1743 y 1863), la ubicación territorial no demuestra generalización. Esta exige violaciones plenamente acreditadas con extensión territorial, personal o funcional suficiente para comprometer la elección en una dimensión relevante. No se estableció cuántos electores estuvieron involucrados, ni un universo mínimo que recibiera códigos, pagos, instrucciones, amenazas o beneficios. Tampoco pueden trasladarse automáticamente pruebas de otro distrito.

2. *Gravedad.* Exige demostrar existencia, intensidad, alcance, reiteración y capacidad de afectar el proceso o su resultado, lo cual no ocurrió al no acreditarse el funcionamiento del mecanismo.

3. *Determinancia cuantitativa.* No se identifica cuántos votos habrían sido comprados, condicionados, verificados o alterados, por lo que no hay universo comparable con la diferencia entre el primer y segundo lugar.

4. *Determinancia cualitativa.* No se acredita una afectación tal que prive de autenticidad a la elección, lo que requeriría una operación masiva, organizada, territorialmente extendida, dirigida por una estructura común y capaz de comprometer sustancialmente la libertad del electorado.

- **Nulidad por violación a principios constitucionales.**

Los partidos actores sostienen que el conjunto de hechos evidencia un mecanismo sistemático de compra, presión, control y verificación del voto que vulneró los principios de libertad, autenticidad y equidad en la contienda. La sentencia concluye que:

1. Solo quedó constatada la existencia de ciertas imágenes y reproducciones documentales y que algunos QR examinados por la autoridad fiscalizadora generaban secuencias alfanuméricas, lo cual es insuficiente para el grado de certeza reforzado que exige esta causal extraordinaria.

2. Aunque se advierten algunos hechos materiales, no se acreditan los enlaces lógicos que lleven a concluir que existió una operación organizada de alcance distrital.

3. No se demostró la imputación jurídica a las candidaturas o partidos ganadores: no se probó quién diseñó el mecanismo, administró las plataformas, generó los QR, financió los materiales, coordinó a los operadores o autorizó los instrumentos, ni que la fórmula ganadora conociera, consintiera, dirigiera o aprovechara tales conductas.

4. Al no acreditarse objetivamente la irregularidad, resulta innecesario analizar gravedad, dolo y determinancia.

Es importante puntualizar que ante esta Sala Regional los partidos actores expresan **agravios** sólo respecto de la nulidad de elección por las causales genérica y por violación a principios constitucionales.

Al respecto, señalan que el *Tribunal Local* primero reconoció diversos indicios debidamente acreditados como listados de personas, sobres, dinero en efectivo, códigos QR individualizados que contenían nombres y folios, conversaciones, pagos, boletas consignas relativas a dinero recibido del *PRI* a cambio del voto, material audiovisual y denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales y la Unidad de Inteligencia Financiera para demostrar la existencia de un mecanismo de seguimiento o comprobación del voto, sin embargo, posteriormente concluyó que no eran suficientes para probar la operación denunciada, al exigir injustificadamente la acreditación autónoma o separada de los hechos.

Los agravios son **infundados.**

Esta Sala Regional advierte que, con base en las reglas de la prueba indiciaria, si bien el *Tribunal Local* tuvo por acreditados distintos elementos derivado de las pruebas aportadas por los actores y otras recabadas por dicha autoridad, cierto es que los indicios deben estar acreditados mediante pruebas directas, no deben constituir hechos aislados y deben estar relacionados con el hecho que se pretende probar, requisitos que no se cumplen en el caso y, por ende, determinó acertadamente que no son suficientes para demostrar el mecanismo para coaccionar el voto, mediante su compra y verificación del sentido del mismo.

Lo anterior es así, porque del análisis realizado por el Tribunal responsable se observa con claridad la **insuficiencia probatoria para acreditar la**

irregularidad pretendida, en concreto, el pago a personas electoras para emitir su voto en determinado sentido y, por ende, no podía trascender para actualizar alguna causal de nulidad de la elección impugnada, atendiendo a lo siguiente.

Efectivamente, el *Tribunal Local* con las pruebas aportadas por los actores tuvo por acreditada la existencia física de algunos códigos QR, dinero en efectivo, listados, entre otra documentación, sin embargo, no lograron demostrar que funcionaran como un instrumento para identificar personas electoras, registrar su participación y comprobar el sentido de su voto a cambio de la entrega de un beneficio económico.

De las pruebas analizadas no se demostró el origen, propiedad o destino del dinero exhibido y se precisó que las listas con nombres, folios, códigos QR y referencias geográficas fueron plasmadas en las demandas de los actores por lo que no hay certeza en su contenido.

En la resolución INE/CG460/2026148 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte que el dieciséis de junio la *UTF* realizó una diligencia para verificar el contenido al que remitían los códigos QR denunciados y como resultado constató que no desplegaban información adicional ni permitían acceder, por sí mismos, a algún sitio, plataforma, formulario, base de datos o contenido digital, sino que únicamente arrojaban cadenas de caracteres alfanuméricos con diversas combinaciones.

Incluso, los partidos adjuntaron copias de denuncias presentadas por la supuesta compra del voto y aun cuando el *Tribunal Local* requirió y se allegó del informe sobre su estado procesal, no advirtió investigaciones, diligencias o resolución alguna que apoyara la supuesta irregularidad.

Es esta argumentación y sus conclusiones sobre la insuficiencia probatoria, la que los agravios de los promoventes no logran desvirtuar pues sólo afirman que, por el hecho de tener por acreditados diversos elementos y al ser analizados de forma conjunta, actualizarían la nulidad de la elección impugnada atendiendo a las reglas de la prueba indiciaria.

Precisamente, son los requisitos de la prueba indiciaria los que no se cumplen para acreditar la supuesta coacción del voto al no estar acreditados mediante pruebas directas, fundamentalmente, no se demostró en forma alguna **que el dinero haya sido entregado y recibido por personas electoras a cambio de emitir su voto en determinado sentido, lo cual es el elemento esencial para acreditar la compra del voto**.

Por tanto, si este hecho base de la irregularidad no se encuentra probado, ni siquiera con el análisis conjunto de indicios, resulta jurídicamente lógico que no podría actualizar las casuales de nulidad de elección consistentes en violaciones generalizadas en el distrito impugnado o violación a principios constitucionales, en virtud de que, el elemento principal consistente en la compra de votos que sustenta la supuesta irregularidad hecha valer no ha sido acreditado plenamente.

Asimismo, ante esta Sala Regional los partidos actores no controvierten efectivamente las razones por las cuales el *Tribunal Local* consideró que las pruebas aportadas resultaban insuficientes para acreditar los hechos, lo cual, resultaba necesario para evidenciar que la valoración contenida en la resolución era inadecuada.

Por tanto, tampoco les asiste razón respecto a que el *Tribunal Local* aplicó un estándar diferenciado del elemento de determinancia cuantitativa y cualitativa, pues la acreditación de este requisito indispensable para las causales de nulidad se verifica únicamente en el caso de que se acredite plenamente la existencia de las irregularidades hechas valer, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

De ahí lo **infundado** de los agravios que se estudian.

2. Uso del programa social “La Mera Mera”.

La parte actora señala que el *Tribunal Local,* indebidamente, no tuvo por acreditada dicha irregularidad, aun cuando existen pruebas de que sólo se otorgaban los beneficios del programa social “La Mera Mera” si las personas eran priistas.

El agravio es **infundado.**

El Tribunal responsable determinó, en lo que al caso interesa, que se demostró la existencia del programa social “La Mera Mera”, el cual es operado desde el año dos mil diecinueve a través de la estrategia del gobierno del estado denominada “Mejora Coahuila”.

Precisó que la prueba técnica consistente en diversas imágenes y un video fue desechada al no advertirse a cuál distrito correspondían.

Que los actores se limitaron a señalar en sus demandas que una madre de familia acudió a solicitar información relacionada con los costos de inscripción de una persona menor de edad de un plantel del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila y, durante dicha interacción,

se le informó la posibilidad de acceder a un descuento asociado a la tarjeta “La Mera Mera”, beneficio que tendría un impacto directo sobre el monto a cubrir por concepto de inscripción. Sin embargo, cuando la ciudadana cuestionó si para acceder a dicho beneficio era necesario "ser priista", la persona que proporcionó la información confirmó dicha circunstancia y posteriormente manifestó expresamente: "si no quiere ser priista, nada más pague los dos mil ochocientos pesos.”

El Tribunal responsable consideró que de dicha narrativa no se advierte que los partidos actores precisaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, incumpliendo con la carga argumentativa que permita, aunque sea de manera preliminar, el posible impacto, repercusión o trascendencia específica que el presunto condicionamiento del programa social “La Mera Mera” pudo tener en los municipios que forman parte del Distrito Electoral 11.

Ello, porque el hecho se describe de manera genérica o dogmática, sin identificar la temporalidad en la que ocurrió, es decir, si fue antes del inicio del proceso electoral, en la etapa de precampañas o campañas o durante la veda electoral; tampoco se señala el municipio en el que está ubicado el centro de estudios, ni la persona que fue objeto del condicionamiento del programa social a cambio del voto o que le hayan solicitado el voto a favor de la candidatura ganadora en el Distrito Electoral 11, al que se circunscribe la materia de la litis. Por lo que no se acreditó la irregularidad.

De lo anterior, se advierte que la determinación del *Tribunal Local* fue correcta porque la parte promovente no acreditó alguna irregularidad, pues sólo demostró la existencia del programa social “La Mera Mera”.

En efecto, la supuesta irregularidad que pretendió acreditar la parte actora sólo consistió en el supuesto caso de una señora que acudió al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila a inscribir a su hijo, donde según los actores le dijeron que si era *priista* podía acceder a un descuento, en caso contrario, debería pagar $2,800.00 M.N. (dos mil ochocientos pesos).

Dicha irregularidad no quedó acreditada porque sus pruebas técnicas consistentes en imágenes y video no fueron admitidas al no precisar a qué distrito correspondían, por lo que únicamente quedó la simple descripción realizada en su demanda, la cual, por sí sola no puede generar convicción alguna respecto del supuesto condicionamiento para la entrega de beneficios del citado programa social.

Además, los actores sostienen que debió realizarse un análisis correlacionado con los elementos de convicción, en lugar de aplicar un estándar indebido al fragmentar el análisis de pruebas, contrario a ello, el *Tribunal Local* no utilizó un estándar incorrecto pues era necesario que se demostrara el impacto que el presunto condicionamiento partidista del programa social pudo tener en el Distrito Electoral 10.

De ahí que, no es viable su pretensión de tener por acreditado un hecho a partir de lo ocurrido en elecciones de distritos electorales diversos al que se impugna, ya que el artículo 77 de la *Ley de Medios Local* establece que los efectos de una eventual nulidad se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de que se trate, lo que implica la carga de circunscribir las irregularidades al ámbito territorial de la elección y a presentar tanto las pruebas de su existencia como de su determinancia. Ello impide valorar hechos que no ocurrieron en el distrito cuestionado, ni siquiera para generar un posible contexto de presuntas irregularidades.

Finalmente, las razones que motivaron la desestimación de las pruebas y argumentos encaminados a demostrar el uso con fines electorales del programa social no fueron objeto de controversia directa en esta instancia, al resultar necesario que se demostrara que la valoración realizada por la autoridad responsable era errónea, y que los hechos se encontraban circunscritos a la elección del Distrito Electoral 11, y que las pruebas presentadas eran idóneas para acreditar tales extremos, lo cual, no se realiza, pues el agravio se enfoca en la supuesta trascendencia del programa en el proceso electoral.

3. Intervención del Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los accionantes manifiestan que aun cuando la autoridad responsable tuvo por ciertas las manifestaciones del Gobernador realizadas el ocho de junio, consideró que no se actualizaba alguna irregularidad al señalar que no hubo prueba de instrucciones directas a autoridades electorales para alterar los resultados, modificar paquetes, favorecer determinada calificación de votos, impedir recuentos, desatender objeciones o expedir indebidamente una constancia de mayoría, cuando ello no es requisito para acreditar una vulneración al artículo 134 constitucional. Si bien ya había concluido la jornada electoral, estaban pendientes los cómputos distritales, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas.

El agravio es **infundado**.

Sobre este planteamiento, el *Tribunal Local* razonó que los actores sustentaban su reclamo, esencialmente, en las expresiones e intervención del Gobernador del Estado durante una conferencia de prensa transmitida el ocho de junio a través de plataformas digitales como YouTube, la cual, a su juicio, configura una intromisión indebida en el proceso electoral, que a su juicio, afectó los principios de imparcialidad y neutralidad.

Dicho Tribunal señaló que para que los actos atribuidos a personas servidoras públicas puedan producir la nulidad de una elección, debe acreditarse sucesivamente que existió una conducta concreta contraria a los deberes de imparcialidad o neutralidad; que esa conducta tuvo una vinculación real con el proceso electoral impugnado; que afectó de manera grave y generalizada alguno de sus principios rectores; y que fue determinante para el resultado de la elección.

El *Tribunal Local* razonó que, en el caso, las manifestaciones del Gobernador se realizaron el ocho de junio, esto es, un día después de celebrada la jornada electoral, de las cuales no se desprende una intervención indebida en la elección del Distrito Electoral 11, ya que los actores no demostraron que durante la conferencia se hubiera instruido a los órganos electorales para alterar los resultados, modificar paquetes, favorecer una determinada calificación de votos, impedir recuentos, desatender objeciones o expedir indebidamente una constancia de mayoría. Tampoco acreditaron que las manifestaciones hubieran estado acompañadas del uso de recursos públicos distintos de aquellos inherentes a la realización de la propia conferencia, ni explica de qué forma concreta ese uso habría incidido en la elección distrital controvertida.

Concluyó indicando que la sola difusión en plataformas digitales tampoco demuestra una afectación territorial en el Distrito Electoral 11, pues no se aportan datos sobre el número de personas de esa demarcación que tuvieron acceso al contenido, el alcance de la transmisión, su recepción por parte de las autoridades distritales o alguna consecuencia verificable en el cómputo y declaración de validez. Por tanto, no se acreditó su incidencia material en la emisión del sufragio ni en alguna actuación posterior determinante para los resultados del distrito.

La determinación del *Tribunal Local* es correcta porque la parte actora en su demanda local sólo señaló de forma general que el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza había realizado una conferencia de prensa el ocho de junio, la cual transcribió, y agregó que ello vulneraba los principios de

imparcialidad y neutralidad, sin precisar cuáles expresiones consideraba que tenían una incidencia en la elección controvertida, es decir, cómo podrían influir en el electorado, el cómputo y, por ende, en los resultados de la elección impugnada, a fin de emprender su análisis.

Lo ineficaz del agravio radica en que el planteamiento relativo a la incidencia del mensaje en la etapa posterior a la jornada electoral, esto es, en la realización del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, no fue formulado ante el *Tribunal local*, por lo que constituye un aspecto novedoso que no puede ser analizado en esta instancia[11].

En efecto, en la instancia jurisdiccional local los partidos promoventes se limitaron a ofrecer el enlace electrónico y a transcribir la conferencia de prensa, para afirmar de manera general que se vulneraban los principios de imparcialidad y neutralidad, sin precisar cuáles expresiones consideraba que tenían incidencia en la elección controvertida y que el mensaje hubiera incidido en la realización del cómputo distrital[12].

Esto se corrobora con el extracto del agravio formulado ante el *Tribunal Local*:

34

I. LA INTERVENCIÓN DEL GOBERNADOR DE COAHUILA

Las expresiones realizadas por el gobernador Manuel Jiménez durante la conferencia de prensa de ocho de junio de dos mil veintiséis, alojada en el siguiente enlace electrónico https://www.youtube.com/watch?v=WfKca8pLDhk y de la que se desprende la imagen y transcripción que a continuación se presentan.

Transcripción de la conferencia

De las expresiones anteriores se puede advertir la indebida intervención del titular del poder ejecutivo de Coahuila en el proceso electoral local 2025-2026, configurando con ello la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad que deben de observar las personas funcionarias públicas en los procesos electorales para la renovación d ellos poderes públicos.

Lo anterior es trascendente porque, en criterio de este Tribunal Electoral[13], la vulneración al principio de neutralidad mediante la intervención de una persona

---

[11] Véanse, entre otras, las sentencias emitidas por *Sala Superior* en los juicios SUP-JRC-98/2022 y SUP-JRC-23/2023. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52.

[12] Visible de fojas 114 a 117 del cuaderno accesorio 1 relativo al expediente SM-JRC-59/2026.

[13] **Tesis V/2016**, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA), publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, número 18, 2016, pp. 108 a 110.

gobernadora debe trascender al resultado de la elección, como podría ser busca inhibir o desalentar al electorado a favor o en contra de determinado partido político o candidatura o tratar de influir en las autoridades electorales, lo que en el caso no demostró la parte promovente, considerando, además, que las declaraciones del Titular del Ejecutivo de la entidad se realizaron con posterioridad a la jornada, descartándose en ese sentido, la posible influencia sobre el electorado.

Así, ante esta instancia se pretenden variar las bases argumentativas que sustentaron el disenso en la instancia local, al sostener ahora que el mensaje debió ponderarse por haberse emitido cuando estaban pendientes el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, cuestión que no fue materia del planteamiento ante el *Tribunal Local*.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que el tribunal responsable se haya referido a la falta de elementos que demostraran la incidencia del mensaje en el traslado de los paquetes, el escrutinio, los recuentos o el cómputo distrital, pues ello constituyó una razón adicional de dicho órgano jurisdiccional y no la respuesta a un planteamiento formulado por los partidos promoventes[14].

4. Actos constitutivos de *VPG*.

Los partidos actores afirman que el *Tribunal Local* realizó una valoración incorrecta al fragmentar y analizar de forma aislada cada una de las pruebas relacionadas con la *VPG*, por el contrario, debió realizar un análisis conjunto con perspectiva de género, aplicar la reversión de la carga probatoria y la prueba circunstancial, atendiendo a la dificultad o imposibilidad para aportar los medios de prueba idóneos.

Dichos actos consistieron en la privación ilegal de la libertad de diputadas y diputados federales, así como intimidación policial contra una diputada federal, según la autoridad responsable no podían generar las consecuencias jurídicas pretendidas, al considerar insuficientes los elementos probatorios aportados para acreditar plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar y su vinculación con el proceso electoral, particularmente, con la elección correspondiente al **Distrito Electoral 11**.

Los agravios son **infundados**.

---

[14] En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JRC-54/2026 y acumulado, y SM-JRC-60/2026 y acumulado.

Sobre esta temática relacionada con *VPG,* el *Tribunal Local* consideró, esencialmente, lo siguiente:

Agravio: *VPG* y nulidad de elección. La parte promovente denunció diversos hechos con los que pretende sustentar la nulidad de la elección de la diputación de mayoría relativa del Distrito Electoral 11.

Hechos ajenos al distrito impugnado. Se narran agresiones, amenazas e intimidación del nueve de mayo atribuidas a un simpatizante de UDC en el Distrito 04 (cabecera en San Pedro), así como operativos policiales y cercos perimetrales de la Policía Municipal de Saltillo el siete de junio en la sección 1649, casilla B1, en el Distrito 16. Dado que la elección controvertida es la del Distrito 11, estos acontecimientos no podían examinarse como causa directa de nulidad del acto impugnado.

Hechos analizados.

1. *Hecho 1: presunta privación ilegal de la libertad de legisladoras federales (6 de junio).* El actor sostiene que, a las 23:00 horas, en el entronque de la carretera Torreón-Matamoros con Boulevard Torreón 2000, elementos del G.R.E.C. privaron de la libertad a cuatro legisladoras federales.

   - Del material audiovisual aportado no se pudo acceder al archivo, según la certificación de la Secretaría General de Acuerdo y Trámite del *Tribunal Local*. El enlace a una red social acredita una grabación nocturna en vía pública, con vehículos y personas aparentemente vinculadas con corporaciones policiales.

   - El material no permite identificar objetivamente a las legisladoras ni muestra retención, sometimiento, restricción de desplazamiento o uso de la fuerza. Tampoco hay otros elementos que corroboren su presencia en el lugar o su detención.

   - Conclusión: no se acredita el hecho base, por lo que el material es insuficiente para demostrar una conducta constitutiva de VPG o una irregularidad con incidencia en la elección.

2. *Hecho 2: presunta intimidación policial contra una diputada federal (7 de junio).* Se alega que elementos de la Policía de Acción y Reacción

(PAR) la intimidaron en la colonia Latinoamericano mientras realizaban labores de vigilancia.

- No se pudo acceder a tres materiales audiovisuales. El enlace certificado acredita una interacción entre la legisladora y elementos policiales durante el aseguramiento de una persona, y que ella misma manifiesta sentirse intimidada.

- Esa percepción subjetiva no encuentra corroboración objetiva en la conducta observable de los agentes porque el video no permite constatar amenaza, hostigamiento, restricción o intimidación, y no hay otros elementos que, adminiculados con el video y sus manifestaciones, lo demuestren.

- Conclusión: se acredita la interacción policial y la percepción de intimidación, pero no es suficiente para configurar *VPG* ni una afectación a sus derechos político-electorales.

Valoración conjunta de los hechos denunciados como *VPG*. Con perspectiva de género y atendiendo al contexto alegado, no existe base probatoria suficiente para tener por demostradas las conductas de detención, amenaza, persecución, hostigamiento u obstaculización que sustentan la pretensión, atendiendo a lo siguiente:

1. *Sin elementos de género.* No hay elementos que permitan inferir que la actuación se dirigió contra la legisladora por ser mujer, ni que produjera un impacto diferenciado o desproporcionado por razón de género. La conclusión no se funda en la ausencia de expresiones explícitamente de género, sino en que, valoradas integralmente las circunstancias acreditadas, no se advierten elementos objetivos que indiquen que la actuación policial estuviera motivada por razones de género o produjera una afectación político-electoral diferenciada.

2. *Sin atribución a la candidatura ganadora.* Aun si algún hecho pudiera estimarse irregular, no hay prueba que lo atribuya a la candidatura triunfadora mediante autoría, participación, instrucción, coordinación, aquiescencia u otro vínculo jurídicamente relevante, presupuesto exigido por el artículo 82, fracción IX, de la *Ley de Medios local*.

3. *Sin extensión ni determinancia.* Tampoco se acredita que los acontecimientos tuvieran extensión o incidencia suficiente para afectar

de manera grave y determinante la libertad, igualdad o autenticidad de la elección del Distrito 11.

Esta Sala Regional considera que dicha determinación es correcta.

Respecto a la causal de nulidad de elección pretendida por la parte actora, el artículo 82, fracción IX, de la *Ley de Medios local,* establece que **es causal de nulidad de una elección de diputaciones de mayoría relativa, entre otros, cuando se acredite que quien gane la elección cometió *VPG*, siempre y cuando esta causa haya sido determinante** para el resultado de la elección.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios relacionados con *VPG,* entre los que se encuentran los siguientes:

- Para declarar la nulidad de la elección por *VPG* es indispensable que la irregularidad sea grave, sistemática y determinante, aun cuando exista una presunción de determinancia por la diferencia menor al cinco por ciento entre la votación obtenida por el primero y el segundo lugar[15], por lo que no es suficiente acreditar sólo la *VPG*.

- Entre los elementos que se deben demostrar para acreditar *VPG,* está el que los hechos denunciados tengan como objeto o resultado menoscabar o anular los derechos político-electorales de las mujeres[16].

- El juzgar con perspectiva de género implica, entre otros aspectos, realizar un análisis integral de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso, **para determinar**, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, **si se acredita o no la infracción consiste en *VPG* o si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad, esto es, si los hechos denunciados en**

[15] **Tesis I/2026**, de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. PARA DECLARAR SU ACTUALIZACIÓN POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN SU VERTIENTE DIGITAL, ES NECESARIO QUE LA IRREGULARIDAD, SEA GRAVE Y SISTEMÁTICA, ADEMÁS DE DETERMINANTE, AUNQUE LA NORMA NO LO PREVEA EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SIMILARES), aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión pública de veintinueve de abril de este año.

[16] **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, número 19, 2016, pp. 47 a 49.

realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral. También se deben potencializar los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran[17].

Con base en los referidos criterios, esta Sala Regional considera correctas las consideraciones del *Tribunal Local* porque, por una parte, señaló que eran inatendibles los agravios relacionados con acontecimientos situados en los distritos electorales 04 y 16 pues, efectivamente, no podrían tener una incidencia en la elección controvertida del Distrito Electoral 11, al tratarse de demarcaciones distintas.

En relación a la presunta privación ilegal de la libertad de diputadas y diputados federales el seis de junio, del material probatorio que sí pudo visualizar el *Tribunal Local* -un enlace electrónico a una red social-, sólo se trató de una grabación nocturna en vía pública en la que se observaron vehículos y personas aparentemente vinculadas con corporaciones policiales, pero no se logró identificar a las diputadas ni a los diputados federales que, según la parte actora, fueron privados de la libertad, ni se advertían actos de retención, sometimiento, restricción material de desplazamiento o uso de la fuerza en su contra, aspectos que no desvirtúan los accionantes.

Por tanto, sí sólo fue posible analizar una prueba de la cual no se logra identificar a las diputaciones, entonces, ni siquiera se probó su presencia en esos hechos. Tampoco se acreditó en forma alguna que los acontecimientos denunciados tengan como objeto o resultado menoscabar o anular alguno de los derechos político-electorales de las diputadas (ni de los diputados). Máxime que los actores ante esta instancia jurisdiccional federal no señalan en qué forma la supuesta privación ilegal de la libertad pudo tener incidencia en la elección impugnada, lo cual es indispensable para acreditar que las violaciones son graves y determinantes para el resultado de la elección, lo que no aconteció en el presente caso.

Por lo que hace a la presunta intimidación policial contra una diputada federal el siete de junio por parte de elementos de la Policía de Acción y Reacción, el *Tribunal Local* indicó que de la única prueba visible y analizada, advirtió la

---

[17] **Jurisprudencia 14/2024**, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 17, número 29, 2024, pp. 82 a 85.

manifestación de intimidación de la propia legisladora, sin que se observaran actos de amenaza, hostigamiento, restricción o intimidación.

En este hecho, no se precisaron a qué actos u omisiones se atribuyó la supuesta intimidación a fin de ser analizados. Aún en el supuesto de que se acreditara la intimidación, la presunta víctima ni la parte actora precisaron cuáles derechos político-electorales se obstaculizaron o anularon, para configurar *VPG,* esto, para contar con elementos necesarios y poder determinar si los hechos denunciados corresponden al ámbito electoral.

Si bien la parte actora señala que se debieron tomar en cuenta las situaciones de riesgo razonables para obtener las pruebas conforme al criterio de la tesis VI/2023, cierto es que en su escrito de demanda federal no señala cuáles son esas situaciones de riesgo o inconvenientes que pudieran haber presentado las presuntas víctimas para la obtención del material probatorio respectivo. Se precisa que en dicha tesis los hechos del precedente se dieron en un contexto de delincuencia organizada, lo cual no fue expresado en el presente caso.

Además, se reitera que el artículo 82, fracción IX, de la *Ley de Medios local,* contempla como causal de nulidad de una elección de diputaciones de mayoría relativa, entre otras, **cuando se acredite que quien gane la elección cometió *VPG*,** lo cual, tampoco acontece en este asunto.

Incluso, el *Tribunal Local* realizó correctamente el análisis conjunto de las distintas irregularidades, pues concluyó que no actualizaban *VPG* porque ninguna había sido debidamente acreditada, esto es, los agravios expuestos por los partidos políticos no desvirtúan directamente las razones por las cuales la autoridad responsable consideró que las pruebas no trascendían al resultado de la elección. Además, en el supuesto de que se hubieran demostrado las irregularidades, tampoco actualizarían *VPG* porque no se probó cuáles derechos político-electorales se obstaculizaron o anularon a las presuntas víctimas ni que tuvieran relación con la elección impugnada.

5. Llamadas y mensajes intimidatorios.

Los partidos promoventes señalan que, contrario a lo determinado por el *Tribunal Local*, acreditaron que diversas personas ciudadanas y representantes partidistas recibieron llamadas telefónicas y mensajes de texto con contenido intimidatorio.

El agravio es **ineficaz** porque la autoridad responsable razonó que tanto del contenido del agravio como de la descripción del material probatorio

relacionada con este hecho, se ubicó expresamente en el Distrito Electoral 13, con sede en Saltillo, Coahuila, esto es, un distrito diferente al de la elección impugnada, sin que en la presente instancia se expresen argumentos para desvirtuar esas consideraciones.

6. **Participación de personas servidoras públicas acreditadas como representantes del *PRI* durante el cómputo distrital.**

Los actores afirman que, contrario a lo determinado por el *Tribunal Local,* la participación de personas servidoras públicas acreditadas como representantes del *PRI* durante el cómputo distrital sí es una irregularidad que trasciende a la elección.

El agravio es **ineficaz** porque el Tribunal responsable señaló que el artículo 41, numeral 1, del *Código Electoral local* prevé un catálogo específico de personas impedidas para actuar como representantes de partidos políticos ante el Instituto Electoral de Coahuila; no obstante, no se encuentra incluida, como categoría general toda persona servidora pública federal, estatal o municipal.

Además, en las demandas locales se omitió precisar los nombres de las personas servidoras públicas que presuntamente intervinieron en el desarrollo del cómputo del Distrito Electoral 11, los cargos públicos que ostentan y acreditar que dichas personas utilizaron sus cargos públicos, jerarquía, posición institucional o los recursos que les son encomendados para el desempeño de sus funciones, con el fin de incidir indebidamente en el cómputo.

Incluso, en el acta de cómputo distrital no se advierte que las representaciones de los partidos actores dejaran asentada la indebida participación o injerencia de la representación del *PRI* en alguna de las decisiones fundamentales del cómputo, como la determinación de los paquetes recontados, votos reservados, calificación de validez o nulidad, modificaciones numéricas o resultados finales, mucho menos que éstos hubieran sido alterados.

Por tanto, si los actores en sus demandas federales no expresan argumento alguno para controvertir las citadas razones, entonces, como se adelantó, los agravios son **ineficaces**.

7. **Propaganda calumniosa e inhibitoria del voto.**

Los accionantes afirman que, aun cuando acreditaron la existencia de propaganda calumniosa, el *Tribunal Local* indebidamente no la tuvo por acreditada.

El agravio es **ineficaz** porque el Tribunal responsable consideró que los planteamientos resultaban jurídicamente inatendibles, ya que se basaban, por una parte, en dos pruebas cuyos hechos los propios promoventes ubicaron fuera del ámbito territorial de la elección impugnada y, por otra, una prueba en la cual la ubicación territorial no fue precisada, lo que impidió establecer una relación objetiva entre las conductas denunciadas y la elección correspondiente al Distrito Electoral 11, aspectos que no se controvierten en la presente instancia jurisdiccional federal, por lo que deben quedar firmes.

- **Estudio de los agravios relacionados con nulidad de votación recibida en casillas**

5.4.4. El *Tribunal Local* desestimó correctamente los agravios en los que los partidos actores hicieron valer que personas votaron sin tener derecho y que personas servidoras públicas participaron como funcionarias de mesa directiva.

Los partidos promoventes manifiestan que, contrario a lo determinado por el *Tribunal Local,* las pruebas aportadas demuestran las irregularidades hechas valer en **una** casilla, consistentes que se permitió votar a una persona sin tener derecho y, en **seis** en las que personas funcionarias públicas integraron indebidamente las mesas directivas.

No les asiste razón.

- **Permitir votar a personas sin tener derecho.**

Sostienen que el análisis incorrecto de la autoridad responsable fue respecto de la casilla 1315 B, porque en la hoja de incidente se hizo constar como irregularidad que una persona votó sin estar en el listado nominal, con independencia de que no se hayan asentado el nombre de dicha persona.

Esta Sala Regional considera que el agravio es **ineficaz**.

El *Tribunal local* determinó que en la hoja de incidentes de la casilla se asentó que una persona votó sin encontrarse en la lista nominal, sin embargo, no fue posible corroborar la identidad de la persona involucrada para verificar si se actualizaba dicha irregularidad o si su participación se ubicaba en algún supuesto de excepción previsto en la legislación electoral para emitir el sufragio como ser representante de los partidos políticos o candidaturas independientes acreditado ante la casilla o personas que cuenten con sentencia favorable emitida por el Tribunal Electoral. Además, señaló que en

la casilla sólo se hacía valer un voto irregular, lo cual no era determinante para el resultado porque la diferencia entre el primero y segundo lugar era superior.

La ineficacia del agravio radica en que, con independencia de que la autoridad responsable no debió exigir el nombre de la persona que originó que en la hoja de incidentes se asentara que votó sin estar en la lista nominal, lo trascendente es que no expresan razonamientos para desvirtuar el argumento respecto a que dicha irregularidad no es determinante para el resultado de la votación de la casilla, como enseguida se observa:

Casilla	Primer lugar *PRI*-UDC	Segundo lugar Morena-*PT*	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Votos irregulares	Determinante
1315 B	230	61	169	1	No

En efecto, en el supuesto de que se tuviera por acreditada la irregularidad en dicha casilla, sólo se trata de un voto el que se emitió de forma indebida, lo cual atendiendo a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor, no se actualizaría el elemento determinante, por lo que no podría anularse su votación.

- **Personas servidoras públicas que participaron como funcionarias de mesa directiva de casilla.**

Los partidos accionantes señalan que si el *Tribunal local* tuvo por reconocido que personas servidoras públicas actuaron como funcionarias de mesas directivas de las casillas impugnadas, entonces, debió tener por acreditada la presunción legal de presión en el electorado, así como su determinancia, sin exigir prueba adicional y, por ende, anular la votación respectiva.

El agravio es **infundado**.

La autoridad responsable determinó que los partidos actores no acreditaron que las personas señaladas tuvieran un impedimento legal para integrar las mesas directivas de las casillas 1841 B, 1743 C1, 1861 B, 1863 B, 1864 B y 1794 C3, ni que su participación hubiera constituido una irregularidad grave y determinante para el resultado de la elección. Además, no demostraron que la irregularidad se hubiera actualizado en el porcentaje de casillas exigido por la legislación local por lo que tampoco procedía declarar la nulidad de la elección del Distrito Electoral 11.

Esta Sala Regional considera acertada dicha argumentación pues, efectivamente, el artículo 83, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para ser funcionario o funcionaria de casilla, se requiere **no ser servidor público de confianza con mando superior**, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

De ahí que no toda persona servidora pública está impedida para integrar las mesas directivas de casilla, sino que deben ostentar **mando superior**, lo cual, en criterio de este Tribunal Electoral[18], se entiende como el poder material y jurídico que detentan frente a las personas vecinas de la localidad, con las cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada una, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera.

En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el electorado se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto si se siente amenazado.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral ha considerado que ante la presencia de personas servidoras públicas en una mesa directiva de casilla pueden acontecer situaciones distintas[19]:

- Respecto de funcionariado con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia **genera la presunción** humana de que producen inhibición en las y los electores tocante al ejercicio libre del sufragio, esto deriva de la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinadas personas **funcionarias de mando superior.**

---

[18] **Jurisprudencia 3/2004**, de rubro: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES), publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 34 a 36.

[19] **Tesis II/2005**, de rubro: AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA), publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 363 y 364.

- En relación a **los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en la parte actora**.

Al respecto, en la sentencia impugnada se señala que los actores en su demanda local incorporaron una relación tabular en la que identificaron a diversas personas, el cargo que presuntamente desempeñaron en las mesas directivas de casilla, la sección y tipo de casilla, así como información relativa al cargo público que, según afirman, ocupaban al momento de la jornada electoral.

Sin embargo, como bien lo determinó el *Tribunal Local,* **el simple listado incluido en las demandas es una prueba documental privada que, conforme al artículo 64, fracción II, de la *Ley de Medios local,* no genera valor probatorio pleno por si sola, por lo que no es suficiente para acreditar que las personas señaladas ocuparan el cargo público el día de la jornada electoral y que fuera de confianza y mando superior**, al no estar concatenado con otras pruebas como las constancias laborales, nombramientos, informes de las dependencias públicas o cualquier otra documentación, a fin de estar en condiciones de emprender el análisis de las atribuciones o facultades reales y materiales que corresponden a los supuestos cargos públicos.

Por tanto, si los partidos promoventes no cumplieron con su carga legal de probar sus afirmaciones como lo dispone el artículo 55 de la *Ley de Medios local***, entonces, no es jurídicamente procedente tener por acreditada la presunción legal de presión en el electorado al no comprobarse que las personas funcionarias públicas fueran de mando superior**. Máxime que los promoventes no señalaron actuaciones u omisiones específicas que hayan desplegado esas personas en las mesas directivas de las casillas impugnadas que vulneraran la libertad del sufragio; de ahí que, al evidenciar que no acreditaron las irregularidades hechas valer, los agravios son **infundados.**

Con base en esta línea argumentativa, como se señaló el *Tribunal Local* desestimó correctamente las causales de nulidad de elección y de votación recibida en casillas porque, contrario a lo afirmado por los partidos actores, las pruebas aportadas por la parte actora que fueron admitidas y analizadas, de forma individual y conjunta aún con las reglas de la prueba indiciaria, no lograron acreditar plenamente las irregularidades que supuestamente acontecieron en la elección impugnada.

Por tanto, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JRC-69/2026 al diverso SM-JRC-56/2026, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.